


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación recurso de apelación Radicado: 041-2019-00336-01 SGC 7242**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 16:57

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

SUSTENTACION APELACION 7242.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 16:50

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Radicado: 041-2019-00336-01 SGC 7242

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**MAG. DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

E. S. D.

Referencia: APELACION SENTENCIA

Demandante: FLOR DE MARIA GALEANO DE DÍAZ Y OTROS

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS O.C., Y OTROS

Radicado: 041-2019-00336-01

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.863**, expedida en Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo

electrónico para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de presentar sustentación al recurso de apelación presentado frente al fallo proferido por el Juzgado dentro del asunto en referencia.

Del Señor Juez, Atentamente,

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com)

Señora

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

RADICADO : 11001310304120190033601

DEMANDANTE: FERNANDO DIAZ GALEANO, FLOR DE MARINA GALEANO DE DIAZ, -  
FREYMAN ROMAN DIAZ GALEANO

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S. A., COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL  
PUTUMAYO COOTRANSMAYO, KEVIN JAVIER ERAZO CHECA, MIGUEL ORLANDO  
ERAZO TAPIA

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS - APELACIÓN SENTENCIA

Yo, LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, me identifico con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. 345.742 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones [legalriskconsultingcol@gmail.com](mailto:legalriskconsultingcol@gmail.com), obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA notificada por estados el día veintidós (22) de Marzo de 2023 en los siguientes términos:

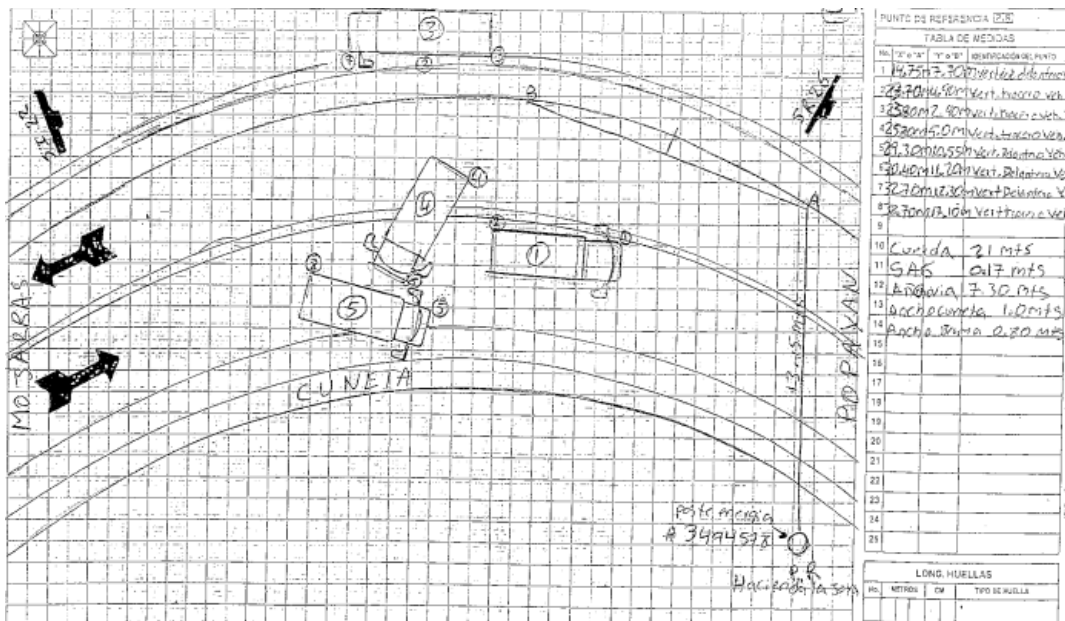
1. HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente de este proceso, resulta claro que el señor OMAR DÍAZ ROA (q.e.p.d.) se había visto involucrado en un previo

accidente de tránsito en el lugar de los hechos, motivo por el cual había decidido aguardar la grúa para movilizar su vehículo en una zona que no está destinada al tránsito o estancia peatonal

Pese a que el motivo por el que el señor OMAR DÍAZ ROA (q.e.p.d.) se encontraba en el lugar de los hechos era la previa participación en accidente de tránsito, la actuación prudente que debió haber realizado es localizar la señalización y mantenerse en un espacio de flujo peatonal.

No obstante lo anterior, el señor OMAR DÍAZ ROA (q.e.p.d.) se ubicó en un costado de la vía, sin tener el deber de hacerlo. En tal medida, el señor OMAR DÍAZ ROA (q.e.p.d.) se situó a sí mismo en una situación de riesgo, siendo tal la causa determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio comprometida su vida.



## 2. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Al respecto el artículo 280 del C.G.P., establece claramente que la misma debe limitarse “al examen crítico de las pruebas” con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. Como se puede evidenciar el fallo proferido por el AQuo, claramente muestra una absoluta inclinación probatoria hacia el testimonio presentado por el señor Alcides Muñoz Carvajal, quien estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos como testigo directo, pues se encontraba teniendo una conversación con quien iba a ser su cliente , el hoy víctima fatal.

durante su intervención probatoria manifestó el haber oído al conductor del vehículo asegurado por Equidad, mencionar que el mismo tuvo un microsueño, para posteriormente “reaccionar con furia y tratarlo mal” como quedó indicado en el fallo de primera instancia , página 20 párrafo 1.

En este orden de ideas, se debe precisar al Despacho que el testigo se presentó de manera parcial, toda vez que expandió las circunstancias de tiempo modo y lugar a su misma integridad personal, evidenciando una “empatía” directa con la víctima, puesto que siempre concluyó que el mismo también podría ser víctima dentro del caso, evidenciando sentimientos y antecedentes personales como víctima de los vehículos implicados en el hecho, vease minuto 13:41 del archivo 70 del expediente digital (audiencia de pruebas)

Es claro que la sentencia no presenta la consonancia con los hechos ocurridos en el año 2015, pues fueron claros los relatos entregados por los conductores vinculados en el accidente, los cuales fueron coherentes y no se encontraban viciados y no fueron tachados, los cuales merecían el mismo valor probatorio y la misma carga dentro del fallo.

Basado entonces en el principio de apreciación de pruebas en conjunto sin que este afecte su imparcialidad respecto de un testimonio en donde se puede hacer una

inferencia razonable que existe un sentimiento o interés de por medio, en esta medida el fallo carece de toda la apreciación en conjunto del material probatorio, situación que solicitamos sea valorada por el Honorable Magistrado.

### 3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. AA002277.

En contra de la totalidad de las pretensiones propongo la excepción del límite del valor asegurado, en el remoto evento en que su Señoría encuentre que exista responsabilidad civil en cabeza de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA., asegurada bajo la Póliza AA002277, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esta compañía de seguros únicamente podrá ser declarada responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en la póliza AA174764, sin ningún tipo de determinación de solidaridad, ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente el código de comercio, el cual señala: Código de Comercio, artículo 1079.

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la Póliza de Responsabilidad Civil AA002277, contempla un límite al valor asegurado de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 smmlv) para cobertura por lesiones o muerte de una persona, derivadas directamente de un hecho que comprometa la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado.

Ahora bien, habiendo ocurrido el accidente de tránsito en el año 2015 objeto de este litigio, el monto de la indemnización que llegase a proceder, de no haber prescrito la

acción elevada por la Demandante, habría de corresponder a una indemnización que se ciña al salario mínimo mensual vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues es a las circunstancias de esa época que se pretende retrotraer el patrimonio afectado al resarcir, la situación que no fue precisada por el Despacho puesto que señala que las aseguradoras deben cubrir la condena en un 50% sin indicar que la condena y los montos a pagar deben ceñirse a los límites de la póliza.

**LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**

C.C. 1.017.179.863, de Medellín.

T.P. No 345.742 del C.S de la Judicatura.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Rad. 2019-336-01  
Fernando Días Galeano y otros contra Allianz Seguros S.A. y otros- Sustentación recurso  
de apelación de Allianz Seguros S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:57 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

2019-336 - Sustentacion del recurso de apelacion - Flor Galeano vs Allianz RJP.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Dayana Vanessa Bello Torres <vanessabello@arizaygomez.com>

**Enviado:** martes, 16 de mayo de 2023 12:23

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota  
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rad. 2019-336-01 Fernando Días Galeano y otros contra Allianz Seguros S.A. y otros- Sustentación  
recurso de apelación de Allianz Seguros S.A.

Honorable:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**  
**M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena**  
E. S. D.

Proceso: Verbal

Radicado: 11001 31 03 041 **2019 00336 01**

Demandante: **Fernando Días Galeano y otros**

Demandados: **Allianz Seguros S.A. y otros**

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la  
sentencia del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del  
Circuito de Bogotá.**



**Rafael Alberto Ariza Vesga**, obrando como apoderado especial de **Allianz Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia primera instancia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá**, para lo cual, a continuación presentaré y sustentaré los reparos frente a la decisión, con el fin de que sean resueltos por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el documento adjunto.

Cordialmente,

--

**Rafael Alberto Ariza Vesga**

Socio - Director

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291

[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)



Honorable:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**

**M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena**

E. S. D.

Proceso: Verbal  
Radicado: 11001 31 03 041 2019 00336 01  
Demandante: **Fernando Días Galeano y otros**  
Demandados: **Allianz Seguros S.A. y otros**  
Asunto: **Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.**

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Allianz Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia primera instancia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá**, para lo cual, a continuación presentaré y sustentaré los reparos frente a la decisión, con el fin de que sean resueltos por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en los siguientes términos:

## **I. Oportunidad.**

Por medio del auto del auto de fecha 08 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del 09 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá de fecha 21 de marzo de 2023.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13, señala que, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguiente, motivo por el cual, este documento se presenta dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

## **II. Sustentación del recurso- motivos de inconformidad con el fallo apelado.**

A continuación, se sustentan los motivos o reparos por los cuales, respetuosamente, se considera que debe revocarse la sentencia de primera instancia, bien sea de manera total o parcial:

**Primer reparo: El fallo de primera instancia realizó un análisis probatorio incorrecto de la responsabilidad civil imputada a la parte demandada – El A-quo no evaluó en debida forma la culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero como causales eximentes de responsabilidad**

Como primer reparo contra la decisión, consideramos que el Juzgado no analizó en debida forma la responsabilidad civil que se endilgó a la parte demandada, particularmente al conductor del vehículo asegurado por Allianz, toda vez que descartó de plano la configuración de las causales eximentes de responsabilidad planteadas a lo largo del proceso, pese a que las mismas

se encontraban debidamente acreditadas. Por el contrario, el Juzgado consideró que el culpable del accidente de tránsito fue el Sr. Kevin Erazo, basándose para llegar a esa conclusión en un testimonio que no fue certero frente a los hechos, así como en un dictamen pericial que llegó a conclusiones sin respaldo fáctico ni técnico.

Para sustentar el reparo anterior, debemos señalar que las pruebas recaudadas en el curso del proceso no permitían arribar a la conclusión a la que llegó el *a quo* en torno a la responsabilidad de la parte demandada frente a los hechos que se debaten. Si bien no hubo discusión en torno al fallecimiento del Sr. Díaz o frente a la ocurrencia de un accidente entre los vehículos de placas SVP-945 y SKN-191, del testimonio rendido por el Sr. Alcides Muñoz no era posible conocer con grado de certeza que el Sr. Kevin Erazo, conductor del vehículo de placas SVP-945, hubiese sido el responsable por la colisión con el otro vehículo, ni que ello haya generado el posterior fallecimiento del Sr. Díaz.

No podemos olvidar que el Sr. Alcides Muñoz, pese a que indicó haber presenciado el accidente, se encontraba en medio de una carretera cerca de las 8:30 pm, momento para el cual la visibilidad de la vía era mínima y por ello no le permitía apreciar con claridad los acontecimientos. De allí que no se le pueda dar credibilidad al testigo cuando afirmó que “venía una turbo que bajó la velocidad como se debe”, pues las condiciones de la vía no permitían para el ojo del ser humano promedio, percibir la velocidad a la que se desplazaba un vehículo, máxime cuando este venía de frente hacia el testigo, ni mucho menos determinar si este disminuyó la velocidad de forma gradual o si frenó de forma intempestiva. Además, según se desprende de las imágenes de la vía incorporadas al dictamen pericial, el mismo no contaba con iluminación artificial, e incluso, la vía se encontraba cubierta por las ramas de múltiples árboles que generaban sombra sobre el pavimento.

De la misma forma, nos apartamos de la decisión del Juzgado al darle pleno valor probatorio al dictamen pericial aportado por la parte actora, toda vez que el mismo genera una serie de dudas en su elaboración que no fueron cuestionadas por el *a quo*, quien sin mayor análisis acogió las conclusiones de ese documento. Particularmente, reparamos en los siguientes puntos del dictamen:

1. El perito señala que la causa del accidente fue “no conservar la separación entre vehículos o la distancia de seguridad contemplada en el artículo 108 de la ley 769 de 2002”, culpando por ello al Sr. Erazo. Sin embargo, **a lo largo de las 30 páginas del dictamen no se dice una sola vez a qué velocidad iba cada vehículo, luego, era imposible para el perito saber cuál era la distancia mínima que debían conservar de conformidad con la norma que se alega haber vulnerado.**

**Ahora bien, si no se conocía la velocidad de los vehículos, no tiene ninguna clase de sustento la conclusión del dictamen, pues el mismo estaría partiendo de una mera suposición y no de un hecho debidamente acreditado.**

2. El perito dice que el carril en que transitaban los vehículos que colisionaron estaba completamente libre de obstáculos, pues los vehículos varados estaban en el carril contrario. Por ello vale la pena preguntarnos ¿por qué el vehículo 3 (SKN-191) frenó de forma intempestiva?

Si la vía se encontraba libre, no existía ningún motivo válido para que el vehículo de placas SKN-191 frenara de forma intempestiva. Fue entonces ese acto, ajeno al Sr. Erazo, el que realmente generó el accidente o a lo sumo contribuyó en gran medida en su generación, lo que constituye una causal eximente de responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero.

3. La persona que fue impactada por el vehículo de placas SKN-191 se encontraba recostada sobre la barrera de contención, que está en el carril contrario al carril en que estacionó su vehículo. Por ello debemos preguntarnos, ¿era prudente que esa persona estuviera en ese lugar? ¿no era mejor ubicarse junto a su vehículo, en donde tenía una mayor protección? Justamente la barrera de contención sobre la que se ubicó el Sr. Díaz está diseñada para evitar que los vehículos que, por ejemplo, pierden los frenos, caigan al abismo o choquen con los árboles de la zona, más aún en una carretera con curva, en donde naturalmente los incidentes se producen sobre la zona exterior de esa curva.

Consideramos que esta circunstancia implicó una exposición imprudente al riesgo por parte del Sr. Díaz, contribuyendo igualmente en la producción del accidente. En consecuencia, esto debió tenerse en cuenta como una causal eximente de responsabilidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, o a lo sumo, debió valorarse como una concausa para la producción del daño, lo que debió generar una rebaja en la condena equivalente al porcentaje de participación que se le atribuye a la víctima.

Conforme a lo expuesto, consideramos que la sentencia de 1ª instancia debe ser revocada totalmente, para en su lugar, absolver a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que no se acreditó en debida forma la responsabilidad civil del Sr. Erazo, toda vez que ni el testimonio del Sr. Alcides ni el dictamen pericial acreditaron con grado de certeza que haya sido la conducta del Sr. Erazo la verdadera causante del accidente. Por el contrario, lo que se acreditó en el curso del proceso fue la configuración de causales eximentes de responsabilidad, como lo son la culpa exclusiva de la víctima y el hecho determinante de un tercero.

Subsidiariamente, **solicitamos al *A-quem* revocar la sentencia parcialmente, para que, en su lugar, se declare que la conducta del Sr. Díaz contribuyó en la generación del daño, por lo que debe tenerse como concausa del accidente. Por este motivo, la condena contra la parte demandada deberá disminuirse en un porcentaje igual al que el Honorable Tribunal considere que equivale a la contribución de la víctima en la producción del accidente.**

**Segundo reparo: falta de congruencia en la sentencia de 1ª instancia – la demanda no contenía pretensiones condenatorias en relación con el perjuicio moral, y por lo tanto, esta indemnización no debió ser reconocida en la sentencia.**

Como segundo reparo frente a la sentencia del *a quo*, manifestamos que nos apartamos de la condena emitida en relación con la indemnización del perjuicio moral (ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia), toda vez que el escrito de la demanda no contenía pretensiones condenatorias expresas frente a dicha tipología de daño, sin que le sea dable al juez, emitir condena de oficio o fallo extra petita por pretensiones que no fueron reclamadas en su debida oportunidad. Por el contrario, con la demanda únicamente se pretendía el pago de perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación. De este modo, la sentencia no respetó el principio de congruencia en materia de litigios civiles, según el cual el Juez se encuentra atado a las pretensiones de la demanda, estando vedados los fallos ultra y extra *petita*.

Como sustento de lo anterior, traemos a colación el art. 281 del C.G.P., el cual dispone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que no está permitida cualquier condena por una cantidad superior a la pretendida, o por un objeto distinto al solicitado:

“**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...)”

Visto lo anterior, es claro que la legislación nacional, con contadas excepciones que no son aplicables a este proceso, contempla la prohibición de los denominados fallos ultra y extra *petita*. Pese a ello, consideramos que la sentencia de 1ª instancia vulneró esta prohibición, pues condenó al reconocimiento y pago de perjuicios morales en favor de la parte actora, pese a que la demanda no contempla pretensiones condenatorias frente a este concepto, sino únicamente persigue el pago del daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación.

Nótese que, en la estimación total de la indemnización pretendida con la demanda, que son los valores que se reclaman, tampoco se contempla un valor frente al daño moral, sino que se relaciona únicamente el valor de indemnización por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación.

En efecto, de acuerdo con la pretensión cuarta de la demanda, la parte actora solicita el pago de la indemnización por concepto de lucro cesante, la cual estima en \$766.500.000:

<b>TOTAL LUCRO CESANTE.....</b>	<b>\$ 766.500.000,00</b>
---------------------------------	--------------------------

Entonces, para la señora **FLOR DE MARIA GALEANO VIUDA DE DIAZ**, le correspondería la suma de **SETECIENTOS SESENTA SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$766.500.000)** por concepto de Lucro cesante consolidado y futuro.

Por su parte, en la pretensión quinta se solicita el reconocimiento de la indemnización por el **perjuicio a la vida de relación**, el cual se estima en \$193'305.000 y frente a esta suma se indica que corresponde al “**TOTAL DAÑOS PERJUICIO INMATERIAL**”:

<b>TOTAL DAÑOS PERJUICIO INMATERIAL.....</b>	<b>\$ 193'305.000, 00</b>
--	---------------------------

Dicho perjuicio inmaterial debe ser indexado al momento de la sentencia.

Posteriormente, en la misma pretensión quinta (pues la demanda no contiene pretensión sexta), se hace alusión al daño emergente, el cual se tasa en la suma de \$10.300.000:

**DAÑO EMERGENTE:**

Debido al fallecimiento del señor **OMAR DIAZ ROA**, para su sepelio y traslado del cuerpo desde el sitio del accidente hasta la ciudad de Piedecuesta, se contrataron los servicios de Funeraria los Olivos a quienes se les cancelo la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10'300.000,00)**, por lo tanto el **DAÑO EMERGENTE** que se reclama, asciende a la suma de..... **\$10'300.000,00.**

Y finalmente, dentro de la misma pretensión quinta, se establece el **VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS EN LA SUMA DE \$970.105.000**, el cual, según el escrito de demanda, contiene todas las sumas que se pretenden por concepto de “lucro cesante, daño moral, daño emergente e inmaterial”:

Total lucro cesante:	\$766.500.000
Total daños perjuicio inmaterial:	\$193.305.000
Daño emergente:	\$10.300.000
	=
	<b>\$970.105.000</b>

Tal como el *A-quem* lo podrá calcular, la suma final corresponde a la suma de los valores pretendidos por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación, lo que permite concluir, inequívocamente que la parte actora no reclama con la demanda una suma o indemnización por perjuicios morales, pues no fue objeto de solicitud expresa.

Luego, si se reconoce una suma cualquiera por concepto de daño moral se está vulnerando el principio de congruencia, en tanto se estaría condenando a la parte demandada i) por un valor que no fue reclamado en la demanda, o ii) se está condenando por un objeto distinto al pedido (si se considera que se está indemnizando el daño a la vida de relación, el cual fue reclamado en la demanda), lo que implica un fallo *extra petita*.

Conforme a lo expuesto, consideramos que la sentencia de 1ª instancia debe ser revocada, a lo sumo, el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, que establece una condena por concepto de daño moral, pues su reconocimiento implica una vulneración al principio de congruencia y al debido proceso de la parte demandada, quien no tuvo oportunidad de defenderse a lo largo del proceso frente a esa tipología de daño, al considerar que el mismo no hacía parte de las pretensiones o cuantía de la demanda ni del objeto de litigio.

**Tercer reparo: El a-quo realizó una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil.**

Como tercer reparo contra la decisión de 1ª instancia, planteamos que el Juzgado no interpretó ni aplicó en debida forma las normas que regulan la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, cuando se ejerce la acción por el asegurado, toda vez que efectuó el conteo del término prescriptivo desde un momento que no corresponde al que establece el art. 1131 del C. de Co.

Para sustentar el reparo anterior, debemos aclarar que el artículo 1131 del C.Co., el cual regula el momento a partir del cual debe empezar el conteo del término de prescripción para el seguro de responsabilidad civil, como lo es la póliza emitida por Allianz Seguros S.A., establece dos momentos o escenarios para su cómputo. El primer escenario corresponde a cuando la víctima demanda a la aseguradora en ejercicio de la acción directa; mientras que el segundo corresponde a cuando el asegurado de la póliza ejerce la acción del seguro en contra de la aseguradora, bien sea vía llamamiento en garantía o a través de un proceso contingente. Lo anterior se desprende con claridad del art. 1131 del C.Co., el cual dispone:

**“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>**. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto

de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

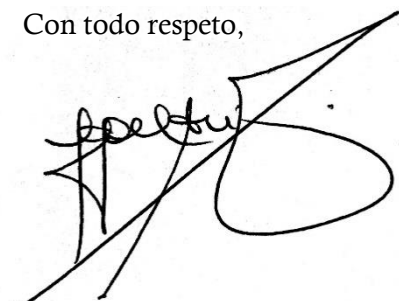
En el presente caso, la sentencia emitida por el *A quo* fue incorrecta en torno a este punto, pues debió haber declarado la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza de Seguro Especial para Vehículos Pesados No. 021794729, y con ello, la absolución de Allianz Seguros S.A. de las pretensiones incoadas en este proceso.

### III. Petición

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al **Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil:**

1. **Revocar totalmente** la sentencia de 1ª instancia, para en su lugar absolver a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.
2. **Subsidiario al punto 1: revocar el ordinal cuarto** de la sentencia de 1ª instancia, por aplicación del principio de congruencia y, en consecuencia, negar el reconocimiento de cualquier condena por concepto de perjuicios morales en favor de la parte demandante.
3. **Subsidiario al punto 2: revocar parcialmente** la sentencia de 1ª instancia, para en su lugar, disminuir la condena emitida contra la parte demandada por cualquier concepto, en un porcentaje igual al que el *A quem* considere que tuvo influencia la conducta de la víctima directa en la producción del accidente.

Con todo respeto,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: despacho del MAGISTRADO Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 14:16

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

reposición y apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 14:07

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** madero80@gmail.com <madero80@gmail.com>

**Asunto:** RV: despacho del MAGISTRADO Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**ANDRÉS FELÍPE ALDANA SUÁREZ**  
**ESCRIBIENTE**





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Secretaría Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

---

**De:** Jhon freddy Madero <madero80@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 14:04

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** despacho del MAGISTRADO Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**MAGISTRADO Doctora OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
E. S. D.

**PROCESO No. 2017-60 DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RINCON DE VENECIA, DEMANDADO: ANDRES GUTIERREZ HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ERNESTO GUTIERREZ PENAGOS (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS. (procedente del JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.)**

**[JHON FREDDY MADERO TELLEZ](#)**  
**[ABOGADO LITIGANTE Y ASESOR JURÍDICO](#)**  
**[CELULAR: 3103001994](#)**

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**MAGISTRADO Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
E. S. D.

**PROCESO No. 2017-60 DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RINCON DE VENECIA, DEMANDADO: ANDRES GUTIERREZ HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ERNESTO GUTIERREZ PENAGOS (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS. (procedente del JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.)**

**JHON FREDDY MADERO TELLEZ**, como apoderado de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RINCON DE VENECIA**, con personería jurídica No. 422 del 9 de noviembre de 1976 emitida por la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y se encuentra registrada ante el IDPAC con el No. SR-6010-03, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO TRUJILLO ORJUELA**, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto del 5 de mayo de 2023 y fijado en el estado 8 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

En auto de fecha 5 de mayo de 2023 y fijado en el estado 8 de mayo de 2023, declara desierto el recurso de apelación, en cuanto según el auto no se cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para sustentar el recurso.

No se tuvo en cuenta que el día 17 marzo de 2023, en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, no solo se interpuso el recurso de apelación, sino a la vez se sustentó el mismo con el fin de dar celeridad al trámite, y aunque el decreto 806 del 2020 y el artículo 12 de la ley 2113 de 2022, da como pautas pasar un nuevo escrito para sustentar el recurso, el aquí profesional del derecho realizó los reparos concretos de manera anticipada, por lo que de buena fe no vi necesario con el sustento claro y concreto de pasar escrito al tenor del recurso declarado desierto.

Por tal razón, el juez de primera instancia me concedió la palabra no solo para interponer la apelación, sino para sustentarla en plena audiencia del día 17 marzo de 2023, en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, como queda constatado en la grabación de la misma, por esta razón en conocimiento de la jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema de justicia que acepta que se sustente previamente el recurso de apelación, no vi la necesidad de desgastar nuevamente al aparato jurisdiccional repitiendo y redundando en los mismos argumentos expuestos el día 17 de marzo de 2023 ante el aquo.

Al interpretar el precedente judicial del Doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado Ponente STC3508-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 (Aprobado en sesión virtual de veintitrés de marzo de dos mil veintidós) Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ante los estrictos ritualismos que infringe la ley 2213 de 2022 que acogió el decreto 806 de 2020, se tome en cuenta que se sustentó en debida forma de manera anticipada ante el aquo el recurso de apelación.

Ya que ante tanta modificación continua de la forma de interponer el recurso en este caso el de apelación de sentencia que en su trámite era de oral a escrito, que contradice el sistema de oralidad impuesto en Colombia y en su normatividad, también, es cierto, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enuncia que ante el descontento de la sentencia se puede hacer los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, pero siempre y cuando se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación

del recurso de apelación en atención a su argumentación, **en este caso la audiencia del 17 de marzo de 2023 en donde no solo se apeló sino se sustentó el recurso anticipadamente**. Es decir, deben analizarse los reparos concretos que nosotros hicimos con argumentación y pruebas allegadas al expediente que determinan la sustentación clara, precisa y concreta de nuestro descontento con la sentencia del aquo, sin querer decir que esta va a prosperar en su despacho, sencillamente que se dio anticipadamente cumplimiento a los argumentos de la apelación, y no como lo establece intrínsecamente el artículo 12 de la ley 2113 de 2022 “, No es ánimo del aquí profesional desconocer la nueva normatividad, sino que previo a este conflicto, es en que con otros despachos pero con base en los conceptos de la corte suprema ...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución del recurso de alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). Hoy, la posición mayoritaria de la corporación avala la posibilidad de que se presente una sustentación anticipada al formular los reparos concretos.

Esa diferencia de criterios perfectamente viable que ambas figuras coincidan en un solo momento (reparos concretos), dado que, al privilegiarse lo escrito en el actual trámite de apelación de sentencias que trae la nueva ley, no se justificaría que se declare desierto el recurso en aquellos casos en los que, en términos argumentativos como es nuestro caso, los reparos correspondan a una sustentación previa.

La norma no delimitó entonces que los apelantes no pudieren ser limitados en el trámite de sustentación escritural al presentar los reparos en sustentación de un mismo escrito, lo que en otras palabras podría definirse como la sustentación anticipada del recurso de apelación que se hizo en la audiencia del 7 de marzo de 2023 en el juzgado 45 civil del Circuito. Ahora bien, la controversia fue expuesta en la Corte Constitucional dentro del estudio de constitucionalidad del Decreto y se precisó que mientras estuviere vigente el Decreto el apelante de una sentencia que, en el escrito de impugnación, además de presentar lo reparos concretos, también presentara la sustentación, no estaría obligado a sustentar nuevamente el recurso, la problemática planteada entre líneas no deja de ser un tema objeto de debate en los Despachos Judiciales, esto a la vez al ser sustentada de manera verbal en la diligencia de impugnación.

En conclusión, a la luz de los cambios observados dentro del trámite de la apelación de sentencia del Código General del Proceso y los cambios introducidos por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pasando a su vez por los lineamiento jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, resulta apropiado expresar unos comentarios que simplemente pretenden arrojar la tesis actual y que se ponen en consideración del lector para evitar la aplicación incorrecta de la naciente figura de la sustentación anticipada del recurso de apelación de sentencias:

Es claro que el tema objeto de debate puede reñir con el principio de oralidad del canon 2 del Código, sin embargo, la experiencia práctica permite afirmar sin lugar a duda que producto de la congestión judicial, el remedio escritural al menos en este trámite específico resulta ser más beneficioso que continuar con el modelo oral y por audiencias ya mencionado. Por lo tanto, la aplicación de esta figura se erige como una posibilidad de la parte apelante y no podrá entonces el Juez de Segunda Instancia desconocer dicha argumentación. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 11001-02-03-000-2021-04090-00

Por un lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al revisar fallos de tutela

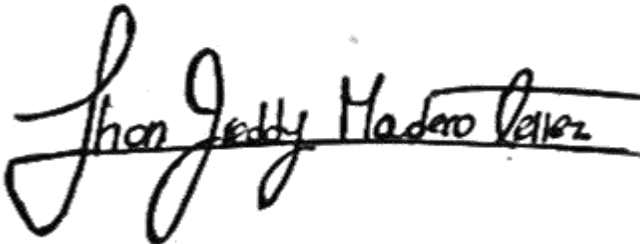
ha determinado que, en el curso de la apelación, el tribunal superior podrá prescindir de la apelación cuando los reparos concretos se expongan de manera completa el desacuerdo con la providencia judicial, para garantizar el derecho de defensa del apelante (exceso ritual manifiesto).

Aunado a lo anteriormente señalado, la página de la rama judicial ha sido imposible descargar autos y estado en el mes de abril de 2023, no pudiendo abrirse los estados y las providencias.

### **PETICION**

Por lo anteriormente señalado, solicito con base en los argumentos expuestos en el precedente judicial, en darle tramite a la sustentación verbal de la apelación que se realizó en diligencia de fecha 17 de marzo de 2023, en continuar el trámite del recurso de apelación

Del Señor Juez, Atentamente.

A handwritten signature in black ink that reads "Jhon Freddy Madero Tellez". The signature is written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the name.

**JHON FREDDY MADERO TELLEZ**  
**C. C. No 79.625.164 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No 103.570 del C.S. de la J.**  
**madero80@gmail.com**  
**Carrera 9 No. 16-74 de la ciudad de Barranquilla**  
**Cel 310-3001994**

**REPARTO QUEJA 030-2014-00357-04 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 11:44 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;**Reparto Sala Civil**

<repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (34 KB)

F11001310303020140035704Caratula20230519113932.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103030201400357 04

FECHA DE IMPRESION 19/05/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

007

4323

19/05/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

8320017922

PROTAG LTDA

DEMANDANTE

8909039381

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

PRESIDENTE

אזהרה: המידע הנ"ל הוא סודי ומוגן על ידי חוקי הגנת פרטיות.

Elaboró: diopezr

BOG305SR

|110013103030201400357 04

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 030 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103030201400357 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : PROTECCION AGRICOLA S.A

Demandado : BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Fecha de reparto : 19/05/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sa

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 8:46

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REMISIÓN PROCESO 30-2014-00357-00 RECURSO QUEJA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 8:30

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** REMISIÓN PROCESO 30-2014-00357-00 RECURSO QUEJA

Señor

**SECRETARIO SALA CIVIL**

Tribunal Superior de Bogotá

E.S.D.

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OFICIO No.442**

19 de mayo de 2023

**RADICACIÓN DEL PROCESO No. 30-2014-00357-00**

**Cordial saludo,**

Por medio del presente me permito remitir el proceso digital, con el fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto.

Al interior del proceso, conforme a lo anterior indicamos que los datos del expediente se encuentran en el archivo:

"OficioRemisorio442Queja"

Vinculo de acceso:  [11001310303020140035700](#)

Atentamente,

**Eduan Andrés Ramos Ricardo**  
Escribiente

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá D.C.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202300123 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). CLARA INES MARQUEZ BULLA**

19 de Mayo de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 10.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$10.000.000,00 =

SON:DIEZ MILLONES DE PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

23 DE MAYO DE 2023 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 26 DE MAYO DE 2023 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CIVIL No. (...) 2023 01 035 00**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 10:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (633 KB)

INTERPONE RECURSO DE SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 10:07

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

**Asunto:** RV: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CIVIL No. (...) 2023 01 035 00

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Laura Melissa Avellaneda**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 10:05

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CIVIL No. (...) 2023 01 035 00

**TIENE CARÁCTER DE URGENTE**

19 DE MAYO DE 2.023

BUEN DIA

CON TODO RESPETO, COMUNICAMOS-INFORMAMOS-HACEMOS SABER QUE INTERPONEMOS Y SUSTENTAMOS RECURSO JUDICIAL ORDINARIO **DE SÚPLICA** CONTRA DECISIÓN DEL 15 DE MAYO DE 2.023 **QUE RECHAZÓ** DE PLANO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**VER DOCUMENTOS ADJUNTOS**

QUEDAMOS ATENTOS

DEBANCOFI S.A.



**Bogotá D.C. 19 de Mayo de 2.023**

**Doctora.**

**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**

**Magistrada de la Sala Especializada Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

**E.S.H.D.**

**Especial Revisión No. (...) 2023 01 035 00**

Respetada Señora Magistrada

**I.-ASUNTO:**

**Eradio Brayam Garrido López-Sierra Altamirano Varón, Mayor de Edad, Vecino, Residente y Domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C. con Domicilio Principal en la Ciudad de Bogotá D.C. Identificado Civilmente en todo el territorio nacional con la Cedula de Ciudadanía Colombiana No. 12.624.207, en Propio Nombre y Representación Personal y en Condición de Custodio-Cuidador del Menor de Edad Adulto; Y.J.R.G.-De 16 años cumplidos- Varón, Residente y Domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C. con Domicilio Principal en la Ciudad de Bogotá D.C. Identificado Civilmente en todo el territorio nacional con la Tarjeta de Identidad Colombiana No. 1.082.898.505 y, en condición de Representante Legal Principal de la Personal Jurídica de Derechos y Capital Privado de Razón Social; DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. que para todos sus actos mercantiles usa la **Sigla Comercial; DEBANCOFI S.A.- Sociedad Mercantil** Identificada Comercial y Legalmente para todos los efectos legales a que haya lugar con Nit 900.240.678-7, R.U.T. No. 14273189150 y M.M. No. 01836783 Identificados Civilmente como se identifican y suscriben el mandato poder por el que se procede, enterados del contenido del **AUTO** de fecha **15 DE MAYO DE 2.023**, por medio de la cual, **SE RECHAZÓ DE PLANO, RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA CIVIL EJECUTORIADA**, a través de esta **Procuradora Judicial Especial**, acude ante el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Especializada Civil-** para comunicarle-informarle-hacerle saber que en desacuerdo parcial con esa decisión se interpone **RECURSO JUDICIAL ORDINARIO DE SÚPLICA, ART 331 C.G.P.****

**PRETENSIÓN DEL RECURSO:**

Pretenden los recurrentes con este medio de impugnación, que se **REVISE** la cuestión rebatida, **SE ACCEDA** a la súplica, **SE ADMITA** a trámite la solicitud de revisión extraordinaria de sentencia civil ejecutoriada por la **CAUSAL 7 DEL ART 355 DEL C.G.P.**



## **SUSTENTACIÓN DE LA SÚPLICA:**

Precisase ab initio y como prima facie que, si bien es cierto, el **Art 358 del C.G.P.** no establece que contra la decisión que rechaza de plano el recurso extraordinario de revisión de sentencia civil ejecutoriada procede recurso judicial ordinario, como tampoco lo establecen los **Arts 318 y siguientes** de la misma obra, lo cierto es que el **Artículo 331 IDEM, NOS ENSEÑA QUE es procedente** el recurso de súplica contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el **MAGISTRADO SUSTANCIADOR** en el curso de la segunda **o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. **TAMBIÉN** procede contra el **AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN** del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación **O REVISIÓN** profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...) **DESTACADOS SON NUESTROS.**

Así las cosas, el presente recurso judicial ordinario que se interpone es procedente, pertinente y admisible, por ello, procedese a su sustentación en el siguiente orden de ideas:

**1.-) El CGP en su ARTÍCULO 356 DETERMINA Y FIJA EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL**, nos indica que el lapso de tiempo para interponerle **dentro** de los dos (2) años **siguientes a la ejecutoria** de la respectiva sentencia **cuando se invoque alguna** de las causales consagradas en los **numerales 1, 6, 8 y 9** del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el **numeral 7** del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, **CON LÍMITE MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS**. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción. (...) **DESTACADOS SON NUESTROS**

**2.-) En el caso que nos ocupa**, los demandantes, acudieron al **Honorable Tribunal Superior** formulando tres (3) causales de revisión de sentencia civil ejecutoriada **ART 355 C.G.P.**, de las cuales, en gracia de discusión, los demandantes admitirían la caducidad de la acción frente a las causales **primera** y **sexta** invocadas. No obstante, **frente** a la causal **séptima**, no ha operado tal fenómeno jurídico muy a pesar que la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria quedo ejecutoriada el **18 DE MARZO DE 2.020**, (También existió suspensiones de términos judiciales por razón de la pandemia mundial llamada por la **O.M.S. COVID 19**) por ello, se interpone y sustenta esta **SUPLICA** con miras a que se revise la cuestión por razón de la causal determinada



## **VII.: DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRA ORDINARIO:**

(...)

**3.-) DE LA CAUSAL SÉPTIMA DEL ARTICULO 355 DEL C.G.P.:** Estar el recurrente en alguno de los casos de **indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.**

Frente a esta causal de revisión del caso, deberá tener en cuenta varios aspectos concretos:

### **Indebida representación**

#### **Falta de notificación o emplazamiento**

Al consultar y auscultar el dossier procesal que nos ocupa, encontramos que las profesionales del derecho que representaron los intereses y derechos de los terceros voluntarios intervinientes (**PERSONAS INDETERMINADA INICIALMENTE, ART 375 C.G.P.**), abogadas Dras **LUZ CECILIA VILLAMIZAR ORTEGA** y **VIVIANA ALJENADRA REYES MORA**, en las audiencias judiciales practicadas en ese asunto (**VER VIDEOS AUDIOS**) muestran que carecían del mínimo de conocimiento jurídico procesal sobre el proceso de partición **Art 375 C.G.P.** y además no conocían el problema jurídico que se atendía y resolvía.

Por otra parte, los **JUZGADOS 40 Y 41 CIVIL DEL CIRCUJO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, desconocieron e ignoraron la legitimación jurídica por activa las tercerías (**Art 72 C.G.P.**), dejándose inducir en error y en engaño por la demandante **LESTER JULIA GUZMAN DE ARDILA**, frente al hecho probado (**VER AUDIENCIA DEL ART 372 C.G.P.**) donde aquella afirmó bajo la gravedad que implica el juramento que **DEBANCOFI S.A.** era inquilina de **JESUS HERNAN LOZANO BERTNAL** (**abogado preso en la penitenciaría nacional de picalaña Ibagué Tolima desde el año 2.008 y hasta el año 2.018**), que desconocía sobre tal asunto, **todo ello**, pese a que desde el **7 DE FEBRERO DE 2.018** ya existía conocimiento por parte del juzgado que **DEBANCOFI S.A.** refutaba ser poseedor material parcial (**LOCAL –OFICINA 001**) del bien inmueble de mayor extensión en disputa.

Sin embargo, en la sentencia de fecha **10 DE FEBRERO DE 2.020**, el **JUZGADO 41 COVIL DEL CIRCUJO JUDICIAL D E BOGOTÁ D.C.** con absoluto desconocimiento del mandato el **ART 72 DEL C.G.P.** e inducido en errores y engañado por la demandante, **determinó** que **DEBANCOFI S.A. = ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ-SIERRA ALTAMIRANO** eran tenedores del inmueble en mención **Y NO** poseedores materiales **parciales** del mismo (**TERCEROS VOLUNTARIOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO ART 375 C.G.P.**).

Asimismo, téngase en cuenta **que el sorpresivo testigo estrella JOSE ROBINSON** en la audiencia judicial del **ART 372 DEL C.G.P.**, también bajo juramento afirmó (**MONTIÓ**) que **DEBANCOFI S.A.** era inquilina **JESUS HERNAN LOZANO BERTNAL** (**abogado preso en la penitenciaría nacional de picalaña Ibagué Tolima desde el año 2.008 y hasta el año 2.018**), testimonio que de cara con los hechos descritos en la demanda y los medios probatorios ofrecidos y aportados, **CONFIGURA FRAUDE** por inconsistente y del cual además se infiere el plan orquestado para defraudar los intereses de **DEBANCOFI S.A.**



Es importante tener de presente y en cuenta que la **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en el desarrollo de todo el proceso demandado revisión y en la sentencia de fecha **10 DE FEBRERO DE 2.020**, desconoció y soslayó palmariamente los interés y derechos fundamentales de debido proceso judicial (**Defensa, contradicción, acceso efectivo a la tutela judicial, seguridad jurídica y confianza legítima art 29, 31 y 228 constitucionales**) de la **TERCERA VOLUNTARIA ART 72 C.G.P. DEBANCOFI S.A. y GARRIDO LOPÉZ SIERRA**, pues sin esfuerzo alguno, acepto y avalo los dichos (**carentes de respaldo probatorio alguno**) de la demandante y sus falaces testigos

Importante es, **DETERMINAR JURÍDICAMENTE** quién es el **TERCERO INTERVINIENTE** en el proceso judicial **ART 375 C.G.P.** Para ello, recordemos la denominada **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, que nos enseña **QUE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS** es uno de aquellos temas jurídicos **que más confusiones suscita** respecto a los tratadistas clásicos. Esa confusión ha llevado a que se establezcan **ERRORES CONCEPTUALES** entre las distintas formas **DE INTERVENCIÓN POR PARTE DE TERCEROS**.

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la sección segunda, título único, capítulo I, nos indica **quienes son las partes, sus representantes y apoderados y los terceros, por consiguiente**, el concepto **DE TERCERO** está **ÍNTIMAMENTE LIGADO AL CONCEPTO DE PARTE** por eso el proceso es el lugar adecuado **PARA DELIMITAR LA NOCIÓN** de parte. Comencemos por señalar que el proceso **inicia** cuando un sujeto de derecho presenta una determinada pretensión que va encaminada a obtener **efectos frente a otro**, o a cumplir ciertos requisitos, como ocurre en los procesos **de jurisdicción voluntaria**. En ese sentido, la demanda **es el acto procesal** que determina la calidad de parte **stricto sensu**, pues será la parte demandante **quien la promueve** y será el demandado **contra quien se dirige**.

El Ilustre Profesor **HERNANDO MORALES MOLINA (q.e.p.d.)** sostenía **que es parte** el que demanda en propio nombre o en cuyo nombre se demanda la tutela jurídica, es decir, quien ejerce la acción **y aquel frente al cual se pide la intervención del Estado**, vale decir a quien se demanda". **NÓTESE CÓMO LA DEMANDA JUDICIAL Y CONTRA QUIÉN SE DIRIGE DELIMITAN DE FORMA CLARA LA NOCIÓN DE PARTE**.

Por otro lado, **LA NOCIÓN DE TERCERO** ha sido tratada por **LA DOCTRINA NACIONAL CLÁSICA** dependiendo de si se trata **DE TERCEROS VINCULADOS AL PROCESO COMO SE CONOCE (LAS VINCULACIONES FORSOZAS)** o **DE TERCEROS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS**. Los primeros esperan que el operador judicial resuelva una situación **SUSTANCIAL** que **los liga o sujeta a una** de las partes. **Por otra parte**, los segundos (**LOS TERCEROS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS**) intervienen en el proceso **POR VOLUNTAD PROPIA**, pero la sentencia judicial **NO RESUELVE DE FONDO NINGUNA CUESTIÓN RESPECTO A ELLOS**.

EL Tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** afirma que hablamos **DE TERCEROS VINCULADOS** por la sentencia cuando esta resuelve de manera **DIRECTA** sobre las pretensiones que estos tengan **O QUE SE DIRIJAN CONTRA ELLOS**, e impide adelantar **NUEVOS PROCESOS** en su contra por la causa resuelta **cuando ha habido definición del derecho respectivo**; en la intervención **NO VINCULANTE**, **LOS TERCEROS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS** la sentencia **NO PRODUCE EFECTOS RESPECTO DE ELLOS** y siempre queda la posibilidad de que exista otro proceso en el cual, **ESE TERCERO** pueda demandar o ser demandado, si llegare el caso, **DADO QUE EL FALLO NO LE ES APLICABLE** pese a haber intervenido en el asunto anterior, **PUES NO EXISTIÓ PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** respecto **DE LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE CON EL TERCERO**.



El Ilustre e Inigualable Profesor **JAIRO PARRA QUIJANO** DEFINE AL TERCERO como **quien** en el momento de trabarse la relación jurídico procesal **NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE** por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, **SEA VOLUNTARIAMENTE**, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, **se convierte en parte**, es decir, **ingresa al área del proceso**. Ese tercero **PUEDE INTERVENIR LEGITIMADO POR INTERESES** morales, **PATRIMONIALES**, **pero en todo caso**, la sentencia judicial que se emite **NO PRODUCE EN SU CONTRA EFECTOS JURÍDICOS** como si sucede con **LOS VINCULADOS FORZAMENTE**, esto es, **el demandado, los liticonsortes necesarios y cuacinecesario y el llamado en garantía**

En este sub examine es menester determinar ¿ **SI DEBANCOFI S.A. = Eradio Brayam Garrido López-Sierra Altamirano, Tienen la Posesión Material, de LA OFICINA No 001, del Piso No 2, ¿ del inmueble DE MAYOR EXTENSIÓN LOCAL COMERCIAL No 4, del CENTRO COMERCIAL, "Kronos", Carrera 28 A No. 18-39, Paloquemao, Bogotá D.C. desde cuándo EMPEZÓ A OPARAR EL FENÓMENO DE LA INTERVERSIÓN DEL TITULO ?**

**FRENTE** a tal interrogante, tendría que decirse que **LA FECHA EXACTA** en qué tuvo ocurrencia ese hecho jurídico es **28 DE MARZO DE 2.013**, luego entonces, todo lo dicho y afirmado por la demandante y sus testigos en el proceso y aceptado por el juzgado de conocimiento constituye un palmario fraude a la ley y por demás, en tales actuaciones limitó la legitimación en la causa por activa de la tercería voluntaria **Arts 70 y 375 C.G.P.** concluyéndose que no se le permitió en la judicial final **ART 373 C.G.P.** ejercer sus derechos fundamentales de la **DOBLE INSTANCIA ART 31 CONSTITUCIONAL y ART 31 321 C.G.P.**

Asimismo, si tenemos en cuenta el informe de la inspección del perito que determinó linderos y cavidades del inmueble **de mayor extensión** y los medios probatorios adjuntos documentos que tiene como fecha data de su realización **4 DE AGOSTO** e informe del **8 AGOSTO DE 2.017, igualmente, los documentos** citación requerimiento a **LUZ STELLA AVILA SALAMANCA** ante la casa de justicia de mártires **para que acreditara legitimación** por lo que pretendía cobrar cánones de arrendamientos y acta de conciliación fallida de en data **19 DE ENERO DE 2.018.**

La respuesta a los interrogantes planteados **indudablemente** demuestra que los opositores, **SON POSEEDORES MATERIAL** del bien inmueble **OFICINA No. 001** ubicada en el **PISO No 2**, localizada dentro del **LOCAL COMERCIAL No. 04**, del **Centro Comercial "Kronos"** ubicado en la **Carrera 28 A No. 18-39, Barrio Paloquemao, Bogotá D.C.** de conformidad con lo determinado en **LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.796** del **9 DE SEPIEMBRE DE 1987**, de **LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C.** su ánimo psicológico **desde siempre** es de señor y dueño, **desconocemos derechos ajenos** de tal suerte **que está probado QUE NO EXISTE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO ALGUNO**, empero, que **SI**, está probada **LA POSESIÓN MATERIAL** del pluri mencionado inmueble **que se ventila judicialmente se itera** ante **LOS JUZGADOS 34 CIVIL MUNICIPAL Y CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y en ese orden de ideas, **LA SENTENCIA JUDICIAL DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2.018**, emitida en este trámite no produce efectos frente a los opositores conforme al mandato del **ART. 309 DEL C.G.P.**





Al respecto, es oportuno citar y traer a colación pronunciamiento del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-Sala Civil, Auto** de fecha **11 DE FEBRERO DE 2.021**, Radicado No. **031201700555 01. M.P.** Marco Antonio Álvarez **que precisó:**

(...) con base en lo anterior, la Sala **REITERA SU JURISPRUDENCIA**, según la cual, **EL ÉXITO DE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA (...)** “depende de que **EL TERCERO ACREDITE SU CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL** del inmueble respectivo (...) **Y NO ES NECESARIA UNA POSESIÓN PARTICULAR O ESPECIAL**, por lo que le basta **DEMOSTRAR** la tenencia **CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO (ART. 762 C.C.); TAMPOCO ES INDISPENSABLE** que pruebe un tiempo determinado **DE POSESIÓN, DADO QUE AQUÍ**, no se discute su mayor o menor **APTITUD PARA USUCAPIR**”.

(...) Así pues, “**SE TRATA, PUES, DE ACREDITAR** que **EN EL TERCERO OPOSITOR** concurren **LOS ARQUETÍPICOS** elementos constitutivos **DEL HECHO POSESORIO**, a saber: **EL CORPUS** y **EL ANIMUS**, los cuales **SE PRUEBAN**, para usar los términos de la ley, ‘**POR HECHOS POSITIVOS** de aquellos a que sólo da **DERECHO EL DOMINIO...**” (art. **981, C.C.**

## **DE LA COSA JUZGADA Y LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2.022, QUE EMITIO EL HONORABLE JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. FRENTE A DEBANCOFI S.A Y ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ SIERRA ATAMIRAN:**

Analizada la prueba documental que milita al paginario procesal que tramitó el **Honorable del Juzgado 41 Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Expediente No. (...) 2016 00 031**, sin mayores elucubraciones **afirmase que** de cara con el mandato del **Art 71 del C.G.P.** y lo decantado **reiteradamente** por la **Doctrina** y **La Jurisprudencia Nacional**, la sentencia judicial del **10 DE FEBRERO DE 2.020**, que adjudicó judicialmente a **LESTER JULIA GUZMAN DE ARDILA**, la propiedad **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISISTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien inmueble **DE MAYOR EXTENSIÓN, LOCAL COMERCIAL No. 4**, del **CENTRO COMERCIAL, “Kronos”, Carrera 28 A No. 18-39, Paloquemao, Bogotá D.C.**, **NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS** de ninguna naturaleza contra **DEBANCOFI S.A.** o **Eradio Brayam Garrido López -Sierra Altamirano**, habida cuenta y consideración que al haber concurrido a ese contencioso **A DEFENDER NUESTROS DERECHOS ECONÓMICOS y JURÍDICOS COMO POSEEDORES MATERIALES** del bien inmueble **OFICINA No 001**, ubicado **dentro** del bien inmueble **DE MAYOR EXTENSIÓN** identificado **CATASTRALMENTE** como **LOCAL COMERCIAL No. 4**, del **Centro Comercial “Kronos”,** ubicado en la **Carrera 28 A No. 18-39**, cuya descripción cabida y linderos están determinados en **LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3.796 del 9 DE SEPIEMBRE DE 1987**, de **LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C.**, nuestra presencia en el asunto y actividad procesal fue atendida y tenida en cuenta por el juzgado, **COMO TERCEROS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS** y así lo reconoció la sentencia en mención **Así** las cosas, esta petición **específica y concreta** tiene vocación **de éxito** y está llamada a prosperar

En síntesis, **NO** existe duda alguna que la sentencia del día **10 DE FEBRERO DE 2.023** que puso fin al proceso de partición **Art 375 C.G.P.** desconoció la supremacía constitucional **Arts 29, 31, 228 c.p. de 1.991** y la **LEY Arts 70 y 375 C.G.P.**, pues **LIMITÓ** y **NO PERMITIÓ** el ejercicio de la defensa y de la contradicción, la legitimación en la causa por activa de **DEBANCOFI S.A.- = GARRIDO LÓPEZ –SIERRA ALTAMIRANO (Terceros intervinientes voluntarios en el proceso)** al dejarse inducir en error y en engaño por la demandante y los testigos ofrecidos por aquella.



Así las cosas, esta petición **específica** y **concreta** tiene vocación **de éxito** y está llamada a prosperar (...)

De acuerdo con la **JURISPRUDENCIA CIVIL, SC4854-2021 Radicación No 11001-02-03-000-2017-02099-00, M. P. Dra HILDA GONZÁLEZ NEIRA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Cuando se invoca la causal consagrada en el **NUMERAL 7** del **CANON 355** del memorado compendio, el plazo de dos (2) años para la interposición del recurso «comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, **CON LÍMITE MÁXIMO DE CINCO (5) AÑOS**. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos **sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción**» [inciso segundo, art. 356 ídem]. La presentación del petitum por fuera de ese lapso, establece el legislador, conlleva su rechazo «sin más trámite» (inciso tercero, art. 358 ib.), porque, tratándose de una herramienta excepcional, a través de la cual es dable quebrar la firmeza de un fallo amparado por el principio de la cosa juzgada, resulta lógica la imposición de un plazo perentorio, en aras de salvaguardar **LA SEGURIDAD JURÍDICA** de cara a las decisiones de la administración de justicia. Así lo ha asentado esa Corporación **EN REITERADAS** Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02099-00 9 oportunidades: (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00). Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02099-00 10 (CSJ SC588- 2020, 27 feb., rad. 2013-02478-00, reiterando el pronunciamiento CSJ SC, 31 oct., 2012, rad. 2003-00004-01, entre otras). (CSJ SC588-2020, 27 feb., rad. 2013-02478-00). (CSJ SC 14 ene. 2003, expediente No. 2001-0142, CSJ SC4064-2020, 20 Oct.).

Corolario de lo precisado, la decisión judicial recurrida **parcialmente** debe ser analizada a partir de la interpretación **extensiva** efectuada sobre la **CAUSAL 7 DE REVISIÓN EXTRA ORDINARIA DE SENTENCIA CIVIL** teniendo como eje y punto de partida la interpretación determinada por el **ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN** al caso concreto.

En los anteriores termino quedo que interpuesto tiempo y sustentado en debida firma el recurso judicial ordinario de **SÚPLICA** propuesto contra la decisión el **15 DE MAYO DE 2,023**

Sin otro particular por el momento, de los **(as) Señores (as) Magistrados (as)**

Atentamente,

---

**BIANCA DUVERLIS ABDO PICCIOTTI**

**C.C. No. 52.902.066**

**T.P. Abg. No. 193967**

**D E B A N C O F I S . A .**

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Rad 13 2018 00466 01  
SUSTENTACION APELACION ( Art. 12 Ley 2213 DE 2012)Verbal declarativo de Guillermo Lopez Paredes y Otra Vs Inversiones Cepeda Lemus y CIA S-A. y otro**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 12:12

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

Alix Molina SUSTENTACION EN TRIBUNAL recurso de apelacion contra sentencia adversa de primera instancia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**De:** Eduardo Quijano <quijalaw@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 12:10

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Adriana Saavedra Lozada <asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rad 13 2018 00466 01 SUSTENTACION APELACION ( Art. 12 Ley 2213 DE 2012)Verbal declarativo de Guillermo Lopez Paredes y Otra Vs Inversiones Cepeda Lemus y CIA S-A. y otro

Señores Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá , Sala Civil

Magistrada Ponente

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D-

secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 1100131030 13 2018 00466 01

Verbal declarativo de Guillermo Lopez Paredes y Otra Vs Inversiones Cepeda Lemus y CIA S-A. y otros-

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA ( Art. 12 Ley 2213 DE 2012)

Eduardo Quijano Aponte. Identificado con la CC 19'434.774 y la TP 162.837, en mi calidad de apoderado

sustituto en este proceso ( sustitución efectuada en audiencia inicial del abril 20 de 2021), con fundamento en el numeral 3º

del artículo 322 del CGP, y el artículo 12 de la ley 2213 de 2012, en tiempo, respetuosamente procedo a

SUSTENTAR , el **RECURSO DE APELACION**, contra su providencia calendada el día quince (15) de febrero de

dos mil veintitrés y notificada por Estado del día dieciséis (16) de dos mil veintitrés y por medio del presente

escrito procedo a formular/precisar los **REPAROS** a la misma, así:

- 1) INDEBIDA INTERPRETACION DE LA DEMANDA: A pesar de copiar en debida forma las pretensiones de la demanda en el comienzo de la Sentencia, el a-quo procedió a ignorar totalmente la pretensión principal y para el efecto también ignora las pretensiones subsidiarias y procedió a fallar el proceso declarando la procedencia de la excepción propuesta por los demandados de “ INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO”, siendo así que NO se reclamó en la demanda la responsabilidad de los demandados y la consecuente indemnización, por la existencia de algún “negocio jurídico”, NO se hizo la demanda por la vía de la responsabilidad contractual, sino por la extracontractual.
  
- 2) INCONGRUENCIA TOTAL EN EL FALLO: De nuevo, a pesar de copiar en debida forma las pretensiones de la demanda en el comienzo de la Sentencia, el a-quo procedió a ignorar las pretensiones y procedió a fallar el proceso declarando la procedencia de la excepción propuesta por los demandados de “ INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO”, haciendo un análisis desde la orbita contractual y en un verdadero galimatías, terminó “inventándose” una pretensión que nunca se formuló, que seria que, los demandantes habrían reclamado el incumplimiento de un “negocio jurídico”, siendo que la demanda estaba fundamentalmente dirigida a reclamar los perjuicios causados a los demandantes por su mala fe en el periodo precontractual, con fundamento en el artículo 863 del Código de Comercio Colombiano.

A tal punto llega la incongruencia de la sentencia y la ignorancia de lo consignado en el expediente, que a pesar de haberles otorgado a los demandantes, por Auto del 13 de febrero de 2019, el beneficio del “ Amparo de Pobreza” contemplado en los artículos 151,152 y 153 del CGP, a pesar de esto repito, el a-quo procede, en esta providencia ( Resuelve: TERCERO), a condenarlos en Costas y fija de antemano el monto de las Agencias en Derecho, en la impagable suma de \$ 25'000.000,00

3) INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y FALTA DE APRECIACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO: Teniendo en cuenta la interpretación errónea de la demanda, el a-quo procedió a interpretar erróneamente el acervo probatorio puesto que buscó fundamentalmente encontrar las pruebas sobre la realización, la existencia de un “negocio jurídico” y al presuntamente no hallarlas procedió a fallar el proceso declarando la procedencia de la excepción propuesta por los demandados de “ INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO”, siendo que lo que se tenía que probar era si habían ocurrido actos de mala fe de parte de los demandados en la etapa precontractual y si esos actos habían causado perjuicios a los demandantes.

En esta actividad de juzgamiento el a-quo, no solo interpreto erróneamente el acervo probatorio sino que ignoró flagrantemente todas las evidencia aportadas y practicadas dirigidas precisamente a demostrar que lo que había sucedido era una “conspiración” de los demandados para lograr que los demandantes les firmaran sin objeciones la notificación de la Licencia de Construcción que estaban tramitando ante la Alcaldía de Zipaquirá, para un lote colindante a los demandantes, notificación sin objeciones que requerían para poder obtener la mencionada licencia, ya que así le hacían creer a la Administración Municipal de Zipaquirá que disponían de los 10.000 mts<sup>2</sup> de suelo en ese lugar, que exige el POT de Zipaquirá para poder desarrollar una construcción y establecer en esa zona, un “negocio” de “ Concesionario/ Taller de Vehículos”, siendo que solo disponían en realidad de 2.705.92 mts<sup>2</sup>.

Por ello, reposa en el expediente amplia evidencia del actuar de mala fe de los demandados, dirigidos a engañar a los demandantes para que aceptaran “notificarse” de la Licencia de Construcción que tramitaban los

demandados, y que no presentaran objeciones a la misma, como vecinos colindantes, para luego proceder a ignorarlos. Causándoles graves perjuicios por la vía de la “pérdida de oportunidad” que se encuentra ampliamente demostrada en el expediente, en cuanto a su ocurrencia real y al monto, y también se encuentra demostrado en el expediente que les causaron perjuicios por la vía desvalorización del bien por la vía de impedirles a los demandantes el uso comercial del bien, que tenían contemplado y reducirlos a solo uso rural, con la pérdida consecuente de valor del predio, la cual fue debidamente probada en el proceso y no fue desvirtuada en ningún momento por los demandados.

#### PETICION

Así las cosas, respetuosamente solicito a sus señorías que se sirvan REVOCAR” en su totalidad la sentencia apelada y en su lugar CONCEDER las pretensiones de la demanda.

Atentamente

Eduardo Quijano Aponte

CC 19`434.774 y TP 162.837 del CS

Calle 124 · 71-69 de Bogotá D.C. 111121

Tel fijo 601 2531313, Celular 3108734287

Correo electrónico registrado en el CSJ; quijalaw@hotmail.com

Señores Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá , Sala Civil

Magistrada Ponente

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D-

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 1100131030 13 2018 00466 01

Verbal declarativo de Guillermo Lopez Paredes y Otra Vs Inversiones Cepeda Lemus y CIA S-A. y otros-

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA ( Art. 12 Ley 2213 DE 2012)

Eduardo Quijano Aponte. Identificado con la CC 19`434.774 y la TP 162.837, en mi calidad de apoderado sustituto en este proceso ( sustitución efectuada en audiencia inicial del abril 20 de 2021), con fundamento en el numeral 3º del artículo 322 del CGP, y el artículo 12 de la ley 2213 de 2012, en tiempo, respetuosamente procedo a SUSTENTAR , el **RECURSO DE APELACION**, contra su providencia calendada el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés y notificada por Estado del día dieciséis (16) de dos mil veintitrés y por medio del presente escrito procedo a formular/precisar los **REPAROS** a la misma, así:

- 1) INDEBIDA INTERPRETACION DE LA DEMANDA: A pesar de copiar en debida forma las pretensiones de la demanda en el comienzo de la Sentencia, el a-quo procedió a ignorar totalmente la pretensión principal y para el efecto también ignoro las pretensiones subsidiarias y procedió a fallar el proceso declarando la procedencia de la excepción propuesta por los demandados de “ INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO”, siendo así que NO se reclamó en la demanda la responsabilidad de los demandados y la



consecuente indemnización, por la existencia de algún “negocio jurídico”, NO se hizo la demanda por la vía de la responsabilidad contractual, sino por la extracontractual.

- 2) **INCONGRUENCIA TOTAL EN EL FALLO:** De nuevo, a pesar de copiar en debida forma las pretensiones de la demanda en el comienzo de la Sentencia, el a-quo procedió a ignorar las pretensiones y procedió a fallar el proceso declarando la procedencia de la excepción propuesta por los demandados de “ INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO”, haciendo un análisis desde la orbita contractual y en un verdadero galimatías, terminó “inventándose” una pretensión que nunca se formuló, que sería que, los demandantes habrían reclamado el incumplimiento de un “negocio jurídico”, siendo que la demanda estaba fundamentalmente dirigida a reclamar los perjuicios causados a los demandantes por su mala fe en el periodo precontractual, con fundamento en el artículo 863 del Código de Comercio Colombiano.

A tal punto llega la incongruencia de la sentencia y la ignorancia de lo consignado en el expediente, que a pesar de haberles otorgado a los demandantes, por Auto del 13 de febrero de 2019, el beneficio del “ Amparo de Pobreza” contemplado en los artículos 151,152 y 153 del CGP, a pesar de esto repito, el a-quo procede, en esta providencia ( Resuelve: TERCERO), a condenarlos en Costas y fija de antemano el monto de las Agencias en Derecho, en la impagable suma de \$ 25`000.000,oo

- 3) **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y FALTA DE APRECIACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO:** Teniendo en cuenta la interpretación errónea de la demanda, el a-quo procedió a interpretar erróneamente el acervo probatorio puesto que buscó fundamentalmente encontrar las pruebas sobre la realización, la existencia de un “negocio jurídico” y al presuntamente no hallarlas procedió a fallar el proceso declarando la procedencia de la excepción propuesta por los demandados de “ INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO”, siendo que lo que se tenía que probar era si habían ocurrido actos

de mala fe de parte de los demandados en la etapa precontractual y si esos actos habían causado perjuicios a los demandantes.

En esta actividad de juzgamiento el a-quo, no solo interpreto erróneamente el acervo probatorio sino que ignoró flagrantemente todas las evidencia aportadas y practicadas dirigidas precisamente a demostrar que lo que había sucedido era una “conspiración” de los demandados para lograr que los demandantes les firmaran sin objeciones la notificación de la Licencia de Construcción que estaban tramitando ante la Alcaldía de Zipaquirá, para un lote colindante a los demandantes, notificación sin objeciones que requerían para poder obtener la mencionada licencia, ya que así le hacían creer a la Administración Municipal de Zipaquirá que disponían de los 10.000 mts<sup>2</sup> de suelo en ese lugar, que exige el POT de Zipaquirá para poder desarrollar una construcción y establecer en esa zona, un “negocio” de “ Concesionario/ Taller de Vehículos”, siendo que solo disponían en realidad de 2.705.92 mts<sup>2</sup>.

Por ello, reposa en el expediente amplia evidencia del actuar de mala fe de los demandados, dirigidos a engañar a los demandantes para que aceptaran “notificarse” de la Licencia de Construcción que tramitaban los demandados, y que no presentaran objeciones a la misma, como vecinos colindantes, para luego proceder a ignorarlos. Causándoles graves perjuicios por la vía de la “pérdida de oportunidad” que se encuentra ampliamente demostrada en el expediente, en cuanto a su ocurrencia real y al monto, y también se encuentra demostrado en el expediente que les causaron perjuicios por la vía de desvalorización del bien por la vía de impedirles a los demandantes el uso comercial del bien, que tenían contemplado y reducirlos a solo uso rural, con la pérdida consecuente de valor del predio, la cual fue debidamente probada en el proceso y no fue desvirtuada en ningún momento por los demandados.

PETICION

Así las cosas, respetuosamente solicito a sus señorías que se sirvan REVOCAR<sup>n</sup> en su totalidad la sentencia apelada y en su lugar CONCEDER las pretensiones de la demanda.

Atentamente

Eduardo Quijano Aponte

CC 19`434.774 y TP 162.837 del CS

Calle 124 · 71-69 de Bogotá D.C. 111121

Tel fijo 601 2531313, Celular 3108734287

Correo electrónico registrado en el CSJ; [quijalaw@hotmail.com](mailto:quijalaw@hotmail.com)

Señora  
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

---

Ref.: Proceso Ejecutivo de Orlando Sosa Bello contra JOSE ISRAEL MAHECHA GARZON.

Rad.- 11001310300320190046200.

RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, obrando como Apoderado del señor, JOSE ISRAEL MAHECHA GARZON, Demandado, en virtud del proceso de la referencia, PRESENTO RECURSO DE APELACION, en contra de la providencia fechada el pasado, veintiocho de julio del 2022, notificada por estado el pasado veintinueve de julio del año en curso, para cuyos efectos manifestaré:

No compartimos la sentencia y por eso recurrimos a la alzada, siempre y cuando sean de recibo nuestros argumentos:

PRIMERO: Al contestar la demanda se hizo una referencia explícita en el sentido de manifestar el asombro por cuanto el demandante, ORLANDO SOSA BELLO, afirmó que uno de los arrendatarios le canceló dos meses y dejó de pagar, CIENTO CINCO MESES, (105), lo cual era absurdo, reñía con la verdad y no era creíble por cuanto el arrendatario era dueño de una "prendería" la cual ocupaba el Local Número Uno y el Local Número Dos quedaba al fondo, que era utilizado por los arrendatarios. Entonces se señaló, respetuosamente, que quien presta dinero es muy estricto con lo que le deben, por su actividad diaria del agiotismo y más aún por las razones físicas, pues, el arrendatario tenía que pasar frente al negocio del arrendador todos los días y a todas horas. Y, en CIENTO CINCO MESES, nunca hizo saber que le debía, que estaba atrasado, que le restituyera el inmueble. Esto que es inocuo en un principio frente a un

proceso ejecutivo se torna en un indicio para los efectos posteriores que se expusieron a los hechos de, contestación de la demanda.

SEGUNDO: Al contestar la Demanda se presenta un Documento proveniente del señor, ORLANDO SOSA BELLO, firmado por él, dirigido a los arrendatarios, EDGAR, LUZ MILA y JOSE ISRAEL MAHECHA GARZON, ELIZABETH TEQUIA BARRERO, documento relevantemente importante:

Escrito del 7 de Enero del 2017.

"Ref.- Contrato de Arrendamiento Inmueble Av., Primero de Mayo Nro. 69 B-47 Primer Piso Local.

1.-Por medio de la presente les solicito se sirvan hacer entrega del bien inmueble mencionado en la referencia, el cual fue arrendado a ustedes mediante contrato firmado el día 24 de junio del 2008.

Lo anterior teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento de la cláusula segunda del contrato, donde dijo que el canon de arrendamiento es mensual y que los arrendatarios pagarán anticipadamente al arrendador, dentro de los cinco (5) días de cada mes. De igual forma por el también reiterado incumplimiento a la cláusula séptima donde dice que "... los arrendatarios pagarán oportunamente y totalmente los servicios públicos a su cargo al arrendador desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del inmueble.

Es de recordarles que a enero 4 del 2017 por concepto de arrendamientos estan adeudando la suma de \$21.144.000 y por concepto de servicios públicos adeudan \$1.979.000 .....

Firma: ORLANDO SOSA BELLO

TERCERO: El día de entrega del local, quince de junio del 2017, se hicieron presentes EDGAR MAHECHA GARZON, JOSE ISRAEL MAHECHA GARZON, LUZ MILA MEHECHA GARZON y ELIZABETH TEQUIA BARRETO para determinar cuál era el valor entre, ORLANDO SOSA BELLO y EDGAR MAHECHA GARZON, hicieron cuentas y establecieron que EGARD MAHECHA GARZON salía a deber la suma de \$5.800.000 y para garantizar el pago El Arrendador exigió se firmara una letra de cambio pagadera máximo a sesenta días.

Pero, la relación arrendador – arrendatarios fue de cordialidad hasta que decidió promover una Demanda Temeraria desconociendo que se le había venido cancelando y a última hora cuando arreglaron cuentas para saber cuánto debía el arrendatario fue que se convino en fijar un último saldo insoluto.

SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION:

Obran preponderantes razones de facto como legales, para refutar el valor cobrado mediante un proceso ejecutivo. Artículo 422 del C.G.P. Es una verdad sabida que los atributos de un proceso de esta estirpe, Ejecutivo, compromete La Claridad de la Obligación; además, que sea Expresa y Exigible. Si falta uno de éstos presupuestos estaríamos frente a una obligación que no se puede hacer efectiva frente a los supuestos, deudores.

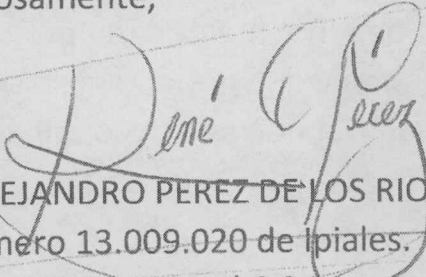
LA CLARIDAD, no existe. Porque es proveniente del mismo ejecutante el documento transcrito que al ser adosado como prueba documental no fue tachado de falso, no se le resto el valor que dimana del mismo. Es que resulta inaudito como en tan breve lapso de tiempo presenta una demanda reclamando cientos cinco meses de arrendamiento y cuando se exhibe el documento, El Arrendador, a través de su abogado pretende dar unas explicaciones áridas, insustanciales, absurdas. En otra ocasión una persona inmediatamente ataca la autenticidad de ese documento. El Abogado de la parte demandante en ningún momento le resto la eficacia probatoria denegada por el Juzgado de Conocimiento.

Como que no resultaría, exigible, esa obligación por cuanto por prueba documental suscrita por el arrendador, que no fue redargüida de falsa, ostentado toda calidad de documento legítimo y que ni siquiera se exigió por parte de la parte demandante la exhibición del documento original, no era exigible cobrar lo que no se debía.

De otra parte cuando se solicitó recibir los testimonios de Edgar Mahecha Garzón, Luz Mila Mahecha Garzón, José Israel Mahecha Garzón, Angie Jhaneiby Cañizales Mahecha, Julián Andrey Agudelo, Nydia Yolima Bautista

Medina y John Stive Mahecha Garzón no se los decretó por ser pruebas superfluas. Entonces de una parte el artículo 1625 del código civil, preceptúa, el pago es una manera de extinguir las obligaciones y consiste en la prestación de lo que se debe. Así las cosas, se dirá, que tratando de dar cumplimiento a probar lo que se afirmó, debieron en su momento haber sido decretadas esas pruebas porque el conflicto entre Demandante – Demandado es de unas características especiales que ha debido so pesarse la ciencia de los dichos de los diferentes testigos. La Apreciación probatoria obligaba en su momento a examinar todo lo actuado y en ese examen de discernimiento se iba a hacer una revisión crítica, bajo el escarpelo de la minuciosidad .... Como aceptar que un arrendatario en Bogotá cancele dos meses y no vuelva a pagar ciento cinco (105) meses de arrendamiento y nunca se le haga una simple amonestación; se lo requiera a travez de escrito por correo certificado .... Esto no es algo simple, intrascendente cuando relacionamos con un Escrito donde el Arrendador olvida que hizo ese requerimiento para exigir la restitución del bien inmueble el siete (07) de enero del 2017 y señala para esa fecha que le están adeudando \$21.144.000 más servicios \$1.979.000 y no ciento cinco (105) meses de arriendo. Entonces si ha debido la Jurisdicente de entrar a escuchar para valorar esos testimonios. Porque a ellos les consta que al momento de entregar el bien inmueble quedó un saldo establecido entre el señor, ORLANDO SOSA BELLO y de otra parte EDGAR MAHECHA GARZON Y SUS DEMAS HERMANOS una saldo por, \$5.800.000 que constó en una letra de cambio girada a favor del arrendador.

Por todo lo anterior esa obligación no alcanzó la claridad demanda ni la exigibilidad, en consecuencia, la decisión deberá en su momento ser revocada.  
Respetuosamente,

  
RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS  
C.C. Número 13.009.020 de Ipiales.  
T.P. # 61.273 Exp. por el C.S.J.

Declarativo  
Demandante: Orlando Sosa Bello  
Demandados: José Israel Mahecha Garzón  
Rad. 003-2019-00462-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandado desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en los folios 148 - 151 del archivo 01CuadernoPrincipal que hace parte de la carpeta PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del interesado el evocado escrito.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3d547376cc90618ef74ac951c1ded55ebbf21891e90fac1178e4081ed4e90f**

Documento generado en 15/05/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

Dirección electrónica:ccto3737bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Divisorio No. 2015/567

Demandante : Ernesto Carranza

Demandado: Sildana Lobaton

**RECURSO PARCIAL DE REPOSICION**

**ESPERANZA GARAVITO SIERRA**, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en calidad de apoderada judicial del demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUZSIDIO DE APELACION PARCIAL**, contra del fallo de primera instancia calendado el 28 de febrero de 2023 y notificado por estado el 1 de marzo, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso, encontrándome dentro del término legal, por tener reparo en los siguientes puntos:

En el punto de la sentencia numerado como **3.2.5** y en el punto numerado como **4.**

3.2.5 La liquidación de gastos efectuada por la secretaria , dice que según la liquidación de gastos efectuada por la secretaria arroja la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.377.400.00) sin embargo la cuantía correspondiente a impuestos allí calculada corresponde a un emolumento asumido por el rematante a quien deberán reintegrarse esos dineros y deducirse de los gastos cuantificados por la secretaria , de modo que los gastos que deberán reintegrarse al actor y deducirse de la cantidad a reconocer a favor de la demandada será en cuantía de \$ 37.400 y los gastos se aprobaran en esta suma.

**MOTIVO DE REPARO NUMERAL 3.2.5**

Los gastos efectuados por el demandante para lograr la división fueron por mucho más valor que los \$37.400.00 liquidados por el Señor secretario, si se examina el expediente hay gastos de notificación, gastos de inscripción de la demanda, varios certificados de tradición y libertad, avalúo del inmueble por perito especializado, honorarios del secuestre, gastos de la diligencia de secuestro, tres publicaciones de la diligencia de remate entre otros, todo estos valores los costeó el demandante toda vez que no pudo llegar a una conciliación con la demandada. Por otra parte fueron 8 años de litigio durante los cuales el demandante asumió todos los costos y no puede ser castigado en cierta forma el demandante quien asumió los costos y nunca percibió frutos del inmueble durante todos los años que estuvo por fuera

del inmueble, a contrario de la demandada que estando el demandante por fuera del inmueble, procedió a demandarlo por alimentos y le embargo la cuota parte del inmueble hasta que el demandante le consignó la totalidad de los alimentos.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho me permito invocar el artículo 366 del C.G. del P que consagra: "Artículo 366. Liquidación.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según, sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las

razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

## **CONSIDERACIONES**

a.- Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado<sup>2</sup>. b) Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos<sup>3</sup>. c) Las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

---

1 C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P. María Victoria Calle, "las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho". En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: "Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho". C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. 2 C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate, "las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho".

## **MOTIVO DE REPARO NUMERAL 4**

Respecto al numeral de la sentencia numerado con 4 dice el despacho: 4.- Finalmente no se accederá al reconocimiento de frutos, porque ya hubo pronunciamiento en ese sentido al expedir el auto que dispuso la venta en pública subasta del inmueble, (Providencia del 22 septiembre de 2016), en el inicio de la demanda se pretendía los frutos de todos los años anteriores a iniciar el proceso divisorio , como quiera que el demandante fue sacado del inmueble y durante 12 años ni disfrutó de él y tampoco recibió frutos, por el 50 % del cual era propietario.

## **CONSIDERACIONES**

Es totalmente cierto que en el año 2016 se niega el reconocimiento de frutos, pero posteriormente en la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá el 26 de enero de 2018, se hizo entrega real y material de inmueble objeto de la división para que lo administrara la señora secuestre, quedando constancia en la diligencia de secuestro que los arrendatarios cancelaban mensualmente un valor por cada uno de los inmuebles arrendados, dinero que en ejercicio de su cargo recibía la señora secuestre y de los cuales no encuentra la suscrita informe rendido , entonces lo que solicito es el reparto del 50 % de los dineros recibidos por parte de la señora secuestre, de los arrendamientos desde la diligencia de secuestro, la suscrita entiende perfectamente que no hay lugar frutos de años anteriores a la presentación de la demanda.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

El secuestro del bien inmueble, no es otra cosa que la custodia y administración del bien inmueble a cargo del secuestre quien tiene la Facultad si es preciso para suscribir un nuevo contrato de arrendamiento y recibir los dineros producto de los arriendos. El secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, por eso, si el secuestre tiene la custodia y administración de los bienes , que se le entreguen, tal como lo precisan, respectivamente, el artículo 52 del Código General del Proceso y el artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2158 y tiene que responder por ello, es lógico que disponga que se le entreguen los dineros de los arriendos y rinda cuentas de lo recibido al juzgado. Como quiera que el reconocimiento de frutos civiles es viable en el proceso divisorio, cuando uno o más comuneros han obtenido ingresos o rentas del bien objeto del proceso divisorio, pues todos los comuneros tienen derecho a las rentas que genere el bien proindiviso, y si sólo

uno de los comuneros ha administrado y disfrutado de esas rentas, los otros comuneros tienen derecho a reclamar esos frutos civiles.

### **PETICIONES.**

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar parcialmente el fallo de fecha 28 de febrero de 2023.

TERCERA: Reponer parcialmente el fallo de fecha 28 de febrero de 2023.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del Señor Juez



**ESPERANZA GARAVITO SIERRA**

C.C.No. 51.562.685 de Bogotá

T.P. No. 110.704 del C.S. de la Jud-

Correo: [esperanzagaravito@hotmail.com](mailto:esperanzagaravito@hotmail.com)

## **Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** esperanza garavito <esperanzagaravito@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 6 de marzo de 2023 8:07 a. m.  
**Para:** Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** Correos electrónicos recurso37-1.pdf  
**Datos adjuntos:** recurso37-1.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

Declarativo  
Demandante: Ernesto Carranza Martínez  
Demandados: Sildana Lobaton  
Rad. 037-2015-00567-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 63RecursoReposición20230306 que hace parte de la carpeta 01Principal, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a la contraparte -también apelante- en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de la interesada el evocado escrito.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd55db55f38e62e0aa0225ce6aa978ace005cb9c0980ff6bd16bce14d93f03**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AYAZO PERNETH RV: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN. DEMANDADO: LOTO ASOCIADOS S.A.S. RADICADO: 1100131030-51-2021-00248-01 ASUNTO: SUSTENTACIÓN ALZADA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:59 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

Radicado 1100131030-51-2021-00248-01 Sustentación recurso..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Francisco Javier Arango <franciscojarango@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de mayo de 2023 12:29

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ecscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <ecscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN. DEMANDADO: LOTO ASOCIADOS S.A.S. RADICADO: 1100131030-51-2021-00248-01 ASUNTO: SUSTENTACIÓN ALZADA.

Señores

**SECRETARÍA SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**M.P. Dra STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**E. S. D.**

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: LOTO ASOCIADOS S.A.S.

RADICADO: 1100131030-51-2021-00248-01



ASUNTO: SUSTENTACIÓN ALZADA.

Respetados señores,

Francisco Javier Arango Hoyos, actuando como el apoderado de la parte demandante SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, estando dentro del término fijado en el auto proferido por el despacho l fecha ocho (8) de mayo de 2023 notificado por estado electrónico del 9 de mayo, en el cual se conceden cinco (5) días, me permito sustentar en tiempo el recurso de apelación en contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, para lo cual anexo archivo digital (PDF) con un peso de 272 Kb )

Ruego confirmar recibo.

**Francisco Javier Arango Hoyos**

**c.c. 10.262.960**

**T.P. 58.482**

Móvil: (57) 321 4915193

*El contenido de este mensaje (y sus archivos adjuntos) es información privada, confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.*

*This communication (including all attachments) contains information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately and delete this communication from all data storage devices. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.*

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**M.P. Dra STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
E. S. D.  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.  
DEMANDADO: LOTO ASOCIADOS S.A.S.  
RADICADO: 1100131030-51-2021-00248-01  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN ALZADA.

Respetadas señorías,

Francisco Javier Arango Hoyos, de las condiciones civiles y profesionales ya reconocidas dentro del proceso e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como el apoderado de la parte demandante SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, estando dentro del término fijado en el auto proferido por el despacho a su buen cargo el fecha ocho (8) de mayo de 2023 notificado por estado electrónico del 9 de mayo, en el cual se conceden cinco (5) días, me permito sustentar en tiempo el recurso de apelación en contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, para lo cual,

## MANIFIESTO

### 1.- El sustento de la sentencia:

Señaló el a quo que debió hacer un exhaustivo análisis interpretativo de la demanda para finalmente decir *que la pretensión regulatoria del canon no puede prosperar por cuanto la fijación del canon es asunto que se debió prever al momento de la suscripción del contrato y que esa pretensión no tuvo respaldo probatorio por cuanto amén del peritaje aportado no entregaba las luces suficientes porque la onerosidad desmedida del contrato no quedó demostrada y por tanto no hay pruebas suficientes.*

También se señala en la providencia que tampoco se puede aplicar el artículo 519 del Código de Comercio porque no se daban las condiciones fácticas para estructurar este tipo de proceso ya que no es posible revisar los cánones causados.

## 2.- Los reparos:

El desacuerdo general con lo decidido por el señor juez en la instancia radica que en especial en este tipo de tramite procesal (proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento) la prueba aportada<sup>1</sup> tiene el fundamento suficiente que demanda las normas que lo regulan para haber podido generar en el fallador el conocimiento que el juez requería para hacer el pronunciamiento deprecado y que como lo ha advertido la doctrina y la jurisprudencia, constituye tal vez único medio de conocimiento para decidir de fondo en este tipo de asuntos, quedando claro prueba está constituida por elementos objetivos que indiscutiblemente bajo esta concepción de que es la única fuente legítima de conocimiento de la verdad real en el caso concreto que recoge los datos y formas de observación, que se traduce en el elemento probatorio o demostrativo que el señor juez echó de menos.

Es sabido que la intervención judicial está permitida por la Ley en aras de establecer nuevas condiciones bajo la equidad y justicia contractual, a saber, tales principios comprenden en dar a cada quien lo suyo, a cada quien lo que corresponde; por ello, el legislador sin pasar por alto los derechos inmateriales del comerciante, contempló en el Artículo 519 del Código de Comercio, que las diferencias originadas al ser renovado el contrato se decidirán a través de proceso verbal, habida cuenta las reglas de la sana crítica no permiten inferir que el contexto económico respecto de determinado negocio puedan pervivir en el tiempo en idéntico sentido

Ha sostenido la jurisprudencia que es prerrogativa del arrendatario la facultad de continuar con el uso del inmueble bajo los mismos términos y condiciones pactadas previamente, pues la naturaleza del derecho de renovación y que permite ante la existencia de controversia y falta de acuerdo entre las partes, la intervención judicial a fin de establecer los nuevos escenarios que permitan el desarrollo del contrato de forma equitativa y justa para las partes, pues se advierte que la garantía existente a favor del empresario arrendatario.

En efecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse respecto el Artículo 518 del Código de Comercio, en Sentencia del 31 de Octubre de 1994 – expediente 3868- precisó lo siguiente “...discutir las condiciones en que debe producirse la renovación, y si no llega al respecto a un acuerdo con el arrendatario, le queda expedita la vía judicial con tal fin, vía a la que también debe acudir el arrendatario, en su caso, según se desprende del artículo 519 ib. ...(...)

Más tarde señaló la misma corporación: (...)...no implica imposición a quien arrienda el inmueble de todas las estipulaciones iniciales de la relación convencional, sino que le permite, a modo de contrapartida natural, la libre discusión de las nuevas reglas que en adelante gobernarán el vínculo, desde luego que esa renovación no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso, pues no sería justo que, verbi gratia, a pesar del evidente proceso inflacionario experimentado en la

---

<sup>1</sup> Informe de AVALUO DE RENTA CORPORATIVO No. 011 – 2021 comercial del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 40B-41/45 de Bogotá D.C. identificado con folio de matrícula No. 50C-332606, sobre el cual versa el Contrato de Arriendo preparado por el perito Lonja de Bogotá, a través de su experto ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ UMAÑA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía el 79.944.917 y tiene asignado el AVAL 79944917.

*mayoría de los países, los cánones antiguos pudieran seguir vigentes después de vencido el periodo inicialmente pactado, de donde emana la permisión para deliberar entre las partes inclusive por el sendero del proceso judicial si es que por efecto de la ausencia de acuerdo entre ellas fuera menester, el nuevo estatuto que las habrá de regir, de conformidad con el artículo 519 ídem...”*

Es así que la referida prerrogativa traduce de modo ineludible la facultad de continuar con el uso del inmueble bajo los mismos términos y condiciones pactadas previamente, pues la naturaleza del derecho de renovación permite concomitantemente ante la existencia de controversia y falta de acuerdo entre las partes, la intervención judicial a fin de establecer los nuevos escenarios que permitan el desarrollo del contrato de forma equitativa y justa para las partes.

Si se mira con rigor, con el poder que me fuera conferido se dijo que era para promover un proceso de regulación de canon de arrendamiento comercial respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 40B-41/45 contra de la empresa Loto Asociados S.A.S. y la demanda se ciñó a los fundamentos facticos de las pretensiones que permiten subsumirlos en las normas sustanciales que le sirvieron de estribo.

Contrario a lo que se dice en la sentencia sobre la imposibilidad del despacho para pronunciarse sobre esa regulación durante la vida del instrumento, señálese que la doctrina y la propia jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá de antaño a reconocido la posibilidad de que sean resueltos por los jueces las solicitudes como la que hizo Salud Vida en Liquidación, en efecto, dice Arrubla Paucar: “... Si el contrato ya existe, la intervención judicial se presenta para determinar algunas cláusulas, algunos términos del nuevo contrato con los cuales no están de acuerdo las partes. Por todo ello, la vigencia del contrato que se renueva, es precisamente la fecha que se tenía prevista como terminación del mismo; es el momento en el cual surgen las diferencias que requieren la intervención del juez y el auxilio de peritos conforme al artículo 519 del Código de Comercio. - Por tanto, las determinaciones que tome el juez sobre las condiciones del contrato en que no estuvieron de acuerdo las partes, han de tener vigencia desde la misma fecha en que el contrato se renovó, en que surgieron tales diferencias y no en la fecha en que se ejecutorió la providencia que las dictó.”<sup>2</sup>

Ese no es ese criterio aislado; en el mismo sentido se ha pronunciado Naranjo Ochoa, al decir que este tipo de procesos es el que más “se ajusta a la equidad y a la lógica jurídica, pues la contraria, sostenida por algunos funcionarios judiciales, siguiendo para ello las opiniones de Couture y Antonio J. Pardo (de que la sentencia no puede producir efectos retroactivos, dado su carácter de constitutiva-modificativa), no merece aceptación plausible, **por cuanto el juez no se limita a declarar el deber de una prestación ya existente, ni a constituir una nueva relación jurídica, sino a fijar o modificar el contenido de una relación ya existente. La actividad del juez, en este caso, es análoga a la del árbitro, a la de un amigable componedor.- La anterior conclusión, por otra parte, es la más acorde con la equidad, según se dijo, pues evita que al momento de regularse una renta dada, ella quede sujeta a la habilidad de las partes en la dilación de los resultados del proceso, con el agravante de que cuando se decide el litigio, los factores que la determinaban se han alterado en forma ostensible, por razones monetarias, desarrollo urbano, modificaciones estructurales de éste, etc., creando con la sentencia un nuevo desequilibrio**

---

<sup>2</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, 1997. pág. 520 y ss

**contractual.**- Y desde el punto de vista doctrinario, si bien es cierto que las sentencias de conocimiento se clasifican en dispositivas y declarativas, en ellas se encuentran las llamadas “sentencias determinativas”, o sea aquellas en que se determina la prestación debida por una de las partes a la otra, como ocurre con la que se profiere en esta clase de procesos. Por ellos sus efectos necesariamente deben ser extunc, esto es, hacia el pasado.”<sup>3</sup>

Y también Bonivento Fernández: “Las partes, con la renovación, están produciendo unos claros efectos: La continuidad en el goce por el arrendamiento sobre el local comercial. **Lo que no existe es pleno acuerdo sobre los alcances del nuevo contrato. Y eso es lo que se va a dirimir. El juez, de ese modo, no hará cosa distinta que declarar los términos a regir el contrato desde el momento en que opera la renovación.** De ahí que el artículo 518 hable de renovación del contrato al vencimiento del mismo, dando a entender el momento a surtir efectos la renovación, y que, frente a las diferencias entre los contratantes, **el juez se encargará de establecer las condiciones obligacionales.** - El arrendatario, mientras pende la decisión del juez, estará obligado a cubrir la renta o precio que regía las relaciones contractuales, de suerte que solamente reste por precisar la cuantía del canon. De ser superior, deberá abonar el mayor valor desde cuando entró a regir la renovación, o sea al vencimiento del contrato, so pena de incumplir con su obligación de pagar la renta o precio.- Absurdo resultaría dar solución distinta, puesto que se prestaría a que todos los arrendatarios expresaran su inconformidad con las condiciones de la renovación, para que, después de varios meses de contienda judicial, se pueda decir cuál es, en realidad, la renta o canon a su cargo. Si el juez declara sobre el alcance prestacional lo lógico es que este extremo del contrato se imponga desde cuando se renueva el contrato, puesto que este se ha logrado por imperio de la ley misma, si se cumplen con los supuestos indicados en el prenombrado artículo 518.”<sup>4</sup>

La sala civil de este Tribunal Superior también ha dicho: *Por lo demás, pretende la parte actora, que el canon que se regule por este proceso, se tenga en cuenta o se reconozca por la parte demandada desde cuando finalizó o perdió vigencia el contrato que se venía desarrollando cuando se presentó la demanda, lo cual tiene asidero si se observa la literalidad de la misma norma cuando da facultad al juzgador de dirimir “las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento...”* luego en esas condiciones, su decisión tendrá efectos al vencerse ese período contractual y no simplemente desde la ejecutoria de la sentencia, o sea que tiene efectos retroactivos, lo cual además está imbuido de equidad, pues de otra forma se beneficiaría la parte que retarde el proceso en detrimento de la otra que precisa la renovación de en cuanto al canon. Así ha decidido de antaño el Tribunal Superior de Bogotá, y para el caso se cita la sentencia del 11 de junio de 1985 con ponencia del Magistrado Alfonso Guarín Ariza aplicada a un caso similar y en que se concedió el efecto que se reclama en la apelación, es decir retroactivo.<sup>5</sup>

Expresado con otras palabras, la alternativa de discutir ante el juez las diferencias suscitadas, de conformidad con el artículo 519 del Código de Comercio, supone necesariamente la presencia de los

<sup>3</sup> “El proceso de restitución del inmueble, El proceso de regulación de la renta”, 11ª edición 2003, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 110 y 111.

<sup>4</sup> “LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES y su paralelo con los comerciales”, séptima edición, Ediciones Librería el profesional, págs. 411 y 412.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 14 de marzo del 2007. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

desacuerdos que se ven plasmados en los hechos narrados en la demanda así como del ejercicio de la renovación por parte del arrendatario, sin el cual no habría lugar a las divergencias, ni, por tanto, a la posibilidad de pedir a la jurisdicción el despliegue de su actividad

De otro lado se señala en la sentencia, contrario a lo que milita en el expediente, *que no hay pruebas suficientes* porque no fue aportada por esta parte para lograr el convencimiento del Juez, sin embargo pasó por alto el despecho referirse a cada prueba en particular y asignarle un valor ponderado para la resolución del caso y lo que es superlativo es que el propio Juez olvidó la confesión ficta de los hechos susceptibles de tal categoría probatoria, ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de 3 de agosto de 2022 para que la representante legal de Lotos Asociados rindiera Interrogatorio de parte (*cf*r acta y récord), sin embargo el señor Juez nada dijo en la sentencia sobre la regla fijada en inciso segundo del artículo 205 del Código General del Proceso, asunto sobre especial que ruego a la H. Sala tener cuenta al momento de valorar las pruebas.

Es así como en la demanda se anunciaron suficientes hechos sobre los cuales se han debido deducir las consecuencias probatorias de la cuales se dice en la sentencia contrario a lo que hay en el expediente, que no apoyo en suficientes pruebas. Una cosa es que estando las pruebas no se hayan querido mirar y otra que en realidad el fallador no las quiera ver.

En este punto de las pruebas sea destacable el peritaje aportado, ya que este fue un instrumento construido con rigor, pero que el despacho poco valor le dio a sabiendas de que los cánones en realidad según la contabilidad del arrendador y de la propia arrendataria en realidad jamás fueron pagados por que la voluntad de ellas, antes de la intervención forzosa administrativa de esta última, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, esos arrendamientos eran solo causados a través de cruces contables de los cánones de arrendamiento para de esa manera dar apariencia de legalidad al despojo de que fue objeto la E.P.S. (*cf*r: interrogatorio de parte absuelto en audiencia por el liquidador de Salud Vida el 3 de agosto del 2022).

Al respecto, se han dado fundamentalmente dos posturas: por un lado, el autor Devis Echandía acoge la tesis de Carnelutti, dejando claro que “el perito aparece no como una fuente de prueba, sino como un medio de integración de la actividad del Juez”. Esta concepción parte de la idea de que la posibilidad de “conocer o apreciar los hechos corresponde al Juez”<sup>6</sup>, de modo que la prueba pericial “no introduce hechos nuevos si no que, sobre unos hechos ya aportados, proporciona al Juez máximas de experiencia para complementar su capacidad de juicio”<sup>7</sup>. Esta postura se centra en la función del perito en auxilio de la función jurisdiccional y configura el dictamen pericial como la aportación al proceso de conocimientos técnicos especializados que facilitan el juicio del Juez”<sup>8</sup>

En consecuencia había suficiente material probatorio para determinar la renta del inmueble en la forma que fue pedida y el juez tenía en el dictamen pericial y en las otras pruebas el suficiente material para fijar el valor de la renta y de acuerdo con lo probado y era lo acertado reconocer que con cada medio

---

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. P279

<sup>7</sup> AROCA MONTERO, Juan, ORTELLS RAMOS, Manuel, & GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, Derecho jurisdiccional. Barcelona: Bosch, 1989. P. 286

<sup>8</sup> EDUARDO JOSE ACUÑA GAMBA, La Prueba Pericial en el Código General del Proceso.

probatorio dejado de auscultar esta parte cumplió con el deber de probar el supuesto de hecho perseguido (Art. 167 C.G.P.).

En los anteriores términos me permito en tiempo, sustentar el recurso de alzada para que la H. Sala Civil del Tribunal Superior proceda a:

**Primero:** Revocar la sentencia proferida el pasado 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y uno Civil Del Circuito de Bogotá y en su lugar profiera decisión que regule el canon de arrendamiento en la forma pedida en la demanda.

**Segundo:** Que se condene al pago de las agencias a la ejecutante de conformidad con lo establecido en el Acuerdo con el PSA-16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en armonía con la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada por el apoderado de la demandada e imponerle a la misma ejecutante las costas.

Respetuosamente,

**FRANCISCO JAVIER ARANGO HOYOS**

C.C. No. 10.262.960 de Manizales

Tarjeta Profesional No. 58.482